estudio, en el marco del capítulo titulado «las tendencias de escuela en España», las corrientes clasicista, correcionalista, positivista y pragmatista, así como los representantes más destacados de cada una de ellas.

El libro acaba, finalmente, con un capítulo en el que el autor da cuenta de la ciencia española actual a través de los trabajos de sus investigadores más representativos. Sistemáticamente el capítulo comprende diversas secciones dedicadas respectivamente a la dogmática jurídica, la tendencia al finalismo, la defensa social, los estudios de especialización criminológica y los de carácter histórico-dogmático, así como una sección integrada por las obras consideradas de carácter general. A mi juicio, es ésta la parte más interesante del libro, por cuanto el autor se ha preocupado de dar una información bastante exacta de la producción bibliográfica existente en la actualidad en nuestra disciplina

En fin, a la claridad expositiva con que el autor ha desarrollado el tema objeto de su investigación, debemos agregar el innegable valor que su estudio representa de cara al alumnado que pasa por las aulas de nuestras. Universidades.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

SCHMIDHAUSER, Eberhard: «Strafrecht, Allgemeiner Teil, Lehrbuch» («Derecho penal, Parte General, Tratado»), J. C. B., Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1970, XXXV + 717 págs.

El profesor de Hamburgo, Eberhard Schmidhäuser, acaba de publicar un amplio Tratado de Parte General.

Las características de fiel reflejo de las opiniones discrepantes, de claridad y de síntesis que se encuentran en los Tratados de, por ejemplo, Mezger, Maurach y Jescheck no concurren en este libro. La obra recensionada está escrita, además, en un estilo difícil y forzado. El autor muestra una marcada inclinación a introducir nombres nuevos para sustituir a los consagrados: tipo de la culpabilidad (junto a tipo de lo injusto) en vez de elementos de la culpabilidad; causas de exclusión del hecho punible en vez de causas de exclusión de la punibilidad; emisión referida y no referida a un resultado en vez de omisión impropia y propia, etc. Por supuesto, que a veces tiene razón Schmidhäuser cuando se queja de la falta de exactitud de algunos términos tradicionales; pero el sustituirlos —cuando todos sabemos lo que esos términos inexactos quieren designar— más que a la clarificación contribuye a aumentar el confusionismo. Lo que se gana en exactitud con un concepto más ajustado se pierde con creces en inseguridad terminológica al tratar de desplazar las denominaciones generalmente aceptadas.

jurar «de levi» (Véase, en este sentido: Jovellanosh Diarios, t. II, Oviedo, 1953-1956, 229; Deforneaux, M.: L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIII^e siècle, 1963). Su estancia en las prisiones inquisitoriales se vio, no obstante, prolongada por gracia del arzobispado de Santiago, don Felipe Vallejo, si bien —expresa García Rodrigo, en Historia verdadera de la Inquisición, Madrid, 1877, 3 vols., vol. III, 80—, obtuvo permiso para ir a tomar las aguas de Taillo.

De lo expuesto se deduce que existen *Tratados* muy superiores para el que desee adquirir una visión de conjunto sobre la actual situación de la dogmática de la *Parte General*.

Pero junto a esos inconvenientes la obra tiene también aspectos muy positivos. El autor, ante cualquier problema, se preocupa, más que de referir lo que dicen los demás, de exponer su posición personal. Y esta posición personal es a veces extraordinariamente sugerente. El iniciado Derecho penal, por consiguiente, encontrará a menudo en el *Tratado* de Schmidhäuser ideas más o menos discutibles, pero inéditas, que habrá de tener en consideración. En este sentido, la obra de Schmidhäuser recuerda inevitablemente al manual de Hellmuth Mayer: ambos son libros de penalistas que siguen un camino propio y marginado de las corrientes mayoritarias. Precisamente por ello hay que consultarles

El personalismo de Schmidhäuser condiciona la irregularidad del libro. Su estudio de la imprudencia —incomprensiblemente breve— no está a la altura de la importancia del tema. Que para distinguir entre coautoría y complicidad proponga el criterio de lo que la intuición le diga al juez, después de una contemplación conjunta del acontecimiento delictivo, es, más que un criterio, una capitulación ante la dificultad del problema. El estudio de los fines de la pena es, en cambio, magistral. Su crítica a la dogmática dominante de la legítima defensa es tan demoledora como correcta; pero la parte constructiva no convence: negar ante los ataques de inimputables la posibilidad de la legítima defensa y operar en tales casos sólo con el estado de necesidad y la consiguiente ponderación de bienes, significa —expresándolo con un ejemplo extremo— que el que mata al enajenado mental que trata de amputarle el brazo debe responder por homicidio; lo que difícilmente puede admitirse.

Por sus virtudes y por sus defectos el Tratado de Schmidhäuser, que, si lo comparamos con lo astronómico de los precios de los libros alemanes, tiene además uno bastante razonable (34 marcos, en rústica), es muy de recomendar.

Enrique GIMBERNAT ORDEIG

WAIDER, Heribert: «Die Bedeutung der Lehre von den subjektiven Rechtfertigungselementen für Methodologie und Systematik des Strafrechts» (El significado de la doctrina de los elementos subjetivos justificativos para la metodología y la sistemática del Derecho penal) (Berlín, 1970, Walter de Gruyter) pág. 270.

El autor de este libro es ya conocido en el campo del Derecho penal por sus publicaciones sobre otros temas jurídico-penales, como el aborto, el delito de asociaciones secretas, la sanción penal de las personas psicopáticas, etc.

La obra que ahora comentamos fue presentada en el semestre de verano de 1968, en la Facultad de Derecho en la Universidad de Colonia, como escrito de Habilitación. Contiene una introducción y cinco capítulos. El primero trata del método, el sistema y la interpretación. Este capítulo encontrará, sin duda alguna, mucho eco entre los penalistas españoles, sobre todo entre